

SESIÓN ORDINARIA N°191-2023

Acta de la Sesión Ordinaria ciento noventa y uno dos mil veintitrés, celebrada por el Concejo Municipal de Montes de Oro, el día martes 26 de diciembre del 2023, en su Sala de Sesiones, al ser las diecisiete horas y catorce minutos exactos, con la siguiente asistencia:

REGIDORES PROPIETARIOS:

Luis Montoya Ayala - Presidente Municipal
Álvaro Loghan Jiménez Castro-Vicepresidente Municipal
Abdalab Brais Gómez sust. a Leticia Núñez Núñez
Yanín Villafuerte Reyes
Robert Ramírez Arguedas

REGIDORES SUPLENTE:

Rogelio Ugalde Alvarado
María Esmeralda Umaña Rojas
Eimy García Cambroner
María Esmeralda Umaña Rojas

SINDICOS PROPIETARIOS:

Andry Morales Rodríguez
Cynthia Carolina Peña Matarrita
Adonay Jiménez Salas

SINDICOS SUPLENTE:

Rocío Vargas Quesada
Edwin Córdoba Arias
Marielos Ledezma Jiménez

FUNCIONARIOS MUNICIPALES:

Juanita Villalobos Arguedas -Secretaria Municipal

Se somete a consideración el Orden del Día, de la siguiente forma:

ORDEN DEL DÍA:

ARTICULO I.

Comprobación del cuórum

ARTICULO II

Lectura y aprobación de Acta

ARTICULO III

S. O. N°191-2023
26-12-2023

Informe del Alcalde Municipal

ARTICULO IV.

Lectura de Correspondencia y Acuerdos

ARTICULO V.

Informe de Comisión

ARTICULO VI.

Asuntos Trámites Urgentes.

ARTICULO VII.

Mociones

ARTICULO VIII.

Cierre de Sesión

ARTICULO I. -COMPROBACION DE CUORUM

INCISO N°1: Comprobado que existe el cuórum, se inicia la Sesión, a las diecisiete horas y catorce minutos exactas.

ENTERADOS

ARTICULO II-. APROBACION DE ACTA

INCISO N°2:

Se procede con la aprobación del acta de la Sesión Ordinaria N°190-2023 del día martes 19 de diciembre de 2023

Conforme al Artículo 48 del Código Municipal “existe obligación de aprobar el Acta de cada Sesión; las actas no se votan, sencillamente se someten a aprobación mediante un acuerdo de mero trámite”.

El Señor Marvin Mora externa que le gustaría saber si las intervenciones del Regidor Robert Ramírez están en el acta; esto cuando la Regidora Esmeralda Umaña intervino y cuando se leyó el Oficio del INVU.

Por lo anterior, si no está solicita que se ponga integro.

La Lcda. Maricel Barrantes externa que, según el Reglamento de Sesiones, para que algo quede integro deberá de solicitarlo antes de su intervención y solicitándolo a un regidor propietario para que acoja la petición.

El Regidor Ernesto Enríquez externa que en la intervención del Regidor Robert Ramírez el no dijo el nombre ni apellidos a quien se refería, lo cual lo considero como un ataque hacia el Regidor.

El Presidente Municipal -Luis Montoya Ayala acoge la deliberación del Regidor Ernesto para que conste en acta.

A su vez pregunta, al Regidor Robert Ramírez ¿que si lo expresado por el Sr. Marvin , se refirió a él?

El Regidor Robert Ramírez responde que si él se sintió aludido no sabe porque, en ningún momento dijo nombre; lo que si sabe es que son ataques directos a su persona y esto cansa.

El Presidente Municipal -Luis Montoya Ayala somete a votación, con el objeto de que la solicitud del Sr. Marvin se acogida y esta es rechazada por los cinco regidores.

Por lo que le sugiere al Sr. Marvin que envié una nota para que se lea en correspondencia.

Así las cosas, se aprueba el Acta con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ARTICULO III.-INFORME DEL ALCALDE MUNICIPAL

INCISO N°3:

El Presidente Municipal-Luis Montoya Ayala externa que el día hoy se le va a otorgar la designación al Joven Gabriel Obando Ventura como el mejor atleta en el Cantón de Montes de Oro del año 2023; en nombre del Comité de Deportes, la Municipalidad de Montes de Oro y todos los Oromontanos.

Los miembros del Comité de Deportes: Gabriela Sagot y Noelia Blanco proceden a entregan el reconocimiento

El Joven Gabriel Obando Ventura da las gracias por este reconocimiento y a su familia por su apoyo e insta a los jóvenes hacer deporte.

El Regidor Álvaro Loghan Jiménez felicita a Gabriel por su apoyo y a su familia por su apoyo.

Le insta a que siga adelante, ya que es un pilar fundamental y así fortalecerse.

La Regidor Yanin Villafuerte felicita a Gabriel por sus logros y a su mamá la felicita por su apoyo.

S. O. N°191-2023
26-12-2023

El Regidor Robert Ramírez lo felicita a Gabriel , siga adelante eres un ejemplo para muchos y es merecido este reconocimiento.

El Presidente Municipal-Luis Montoya lo felicita por este reconocimiento, se sabe que son sacrificios y agradece al Comité por esta iniciativa.

ENTERADOS

El Presidente Municipal procede a dar un receso de cinco minutos.

ENTERADOS

ARTICULO IV.-LECTURA DE CORRESPONDENCIA Y ACUERDOS

INCISO N°4:

De la Empresas Berthier Ebi de Costa Rica S.A., se conoce lo siguiente:



**ACLARACIÓN SOBRE GESTIÓN DISTINTA A LO ORDENADO POR LA SECCIÓN TERCERA DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y QUE HA SIDO INCUMPLIDO POR ESE CONCEJO
MUNICIPAL**

San José, 11 de diciembre de 2023

GF-333-2023

Señores y señoras
Regidores y Regidoras
Concejo Municipal de Montes de Oro
S.M.

Respetables autoridades:

Quien suscribe **JULIEN CHARBONNEAU**, portador de la cédula de residencia número: uno uno dos cuatro cero cero dos uno dos dos tres seis, en mi condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A**, cédula de persona jurídica número: 3- 101-215741, con el respeto acostumbrado me presento en una señal de lealtad procesal a aclarar lo siguiente:

I.- LA SECCIÓN TERCERA SE ENCUENTRA CONOCIENDO DEL RECURSO DE APELACIÓN -VÍA PER SALTUM- QUE EN TIEMPO Y FORMA SE INTERPUSO. (EXP. No. 23-007041-1027-CA). Y ESE CONCEJO YA SE ENCUENTRA EN DESOBEDIENCIA DE LO ORDENADO POR ESA AUTORIDAD JUDICIAL.

Como es sabido, mi representada interpuso en tiempo y forma ante ese Gobierno Local, Recurso de Apelación en contra del Artículo III de la Sesión Ordinaria No. 182-2023 celebrada el 24 de octubre de 2023. Este recurso fue interpuesto desde el 31 de octubre del año en curso, según se demuestra con el recibido conforme adjunto.

Debido a que dicho recurso ha de ser conocido por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo aunque debe presentarse ante el Concejo, ese Órgano Colegiado debió ineludiblemente remitir en tiempo el citado Recurso a conocimiento de esa autoridad judicial, tal y como lo dispone el artículo 165 del Código Municipal.





No obstante lo así normado, de forma abiertamente ilegal, el Concejo omitió tal deber legal, por lo que mi representada se vio en la necesidad de acudir al procedimiento Per Saltum, previsto en el ordinal 191 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

En atención a dicha gestión -Per Saltum-, la Sección Tercera mediante resolución de las dieciséis horas veintinueve minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, ordenó a Concejo remitir el expediente administrativo y realizó las prevenciones de ley. (Exp. No. **23-007041-1027-CA**).

Lo así dispuesto por la citada autoridad judicial, fue desobedecido por el Concejo Municipal. Lo que implica, que deberán asumir las consecuencias legales de tal proceder que no evidencia otra cosa más, que el desprecio de ese Concejo tanto hacia la autoridad judicial dicha, como a la legislación costarricense.

II- EL DOCUMENTO TITULADO “RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION SUBSIDIARIA Y NULIDAD CONCOMITANTE EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL DICTADO EN LA SESION DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ACUERDO NUMERO_183, QUE SE PRONUNCIO SOBRE EL PARQUE DE TECNOLOGIA AMBIENTAL DE GALAGARZA DE LA EMPRESA BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A. ESTANDO EN PROCESO DE APELACION, SIN FIRMEZA Y SIN DEFINIR EL TEMA DEL RECHAZO DE LA RECUSACION PLANTEADA EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL” ES UNA GESTIÓN DISTINTA Y NO ES UN RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA EL ARTÍCULO III DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 182-2023 CELEBRADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2023, COMO LO INDICA LA RESOLUCIÓN.

En otra gestión presentada ante el Concejo el pasado 22 de noviembre del 2023, que mi representada tituló “RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION SUBSIDIARIA Y NULIDAD CONCOMITANTE EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL DICTADO EN LA SESION DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ACUERDO NUMERO_183, QUE SE PRONUNCIO SOBRE EL PARQUE DE TECNOLOGIA AMBIENTAL DE GALAGARZA DE LA EMPRESA BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A. ESTANDO EN PROCESO DE APELACION, SIN FIRMEZA Y SIN DEFINIR EL TEMA DEL RECHAZO DE LA RECUSACION PLANTEADA EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL”, ese Concejo Municipal al parecer sin dar una lectura integral a la misma, entendió que se trataba de un Recurso revocatoria contra Artículo IV, de la Sesión Ordinaria N°188-2023 de fecha 05 Diciembre del 2023, y dispuso:





“(…) rechazar de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria en contra del artículo III impugnado de la sesión del día 24 de octubre del 2023, interpuesto por la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A.”

Lo así dispuesto por el Honorable Concejo, deriva no solo de una falta de fundamentación descriptiva, por cuanto -reiteramos-, no se le dio lectura integral por parte de dicho Gobierno Local. Pues de haberse hecho lo segundo, claro está que se hubieran percatado que NO se trataba de un Recurso contra dicho acuerdo, pues ya el mismo se encontraba y encuentra impugnado ante la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo. Autoridad judicial que se indicó en el apartado anterior, ya le ordenó a dicho Concejo remitir el expediente administrativo y ese órgano colegiado la desobedeció.

Señalado lo anterior, si se da lectura el documento que por error se tituló como Recurso, se cae en cuenta que a través del mismo lo que se pretendía era que mientras no se resuelva el recurso de apelación -ya en conocimiento de la Sección Tercera- sobre nuestro incidente de recusación, los regidores recusados deben inhibirse de conocer cualquier asunto relacionado con mi representada y su proyecto, hasta tanto se resuelva el proceso de apelación, concretamente lo pretendido en nuestra gestión, es:

1. Se admitan los recursos ordinarios en contra del artículo III impugnado de la sesión del día 24 de octubre del 2023 y se remita el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Contencioso a la mayor brevedad.
2. Se admita la nulidad invocada.
3. Se admita como medida cautelar administrativa la separación de los regidores recusados de las decisiones en torno a Empresas Berthier EBI de Costa Rica, Sociedad Anónima, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación de la sesión del día 24 de octubre del 2023.

Claramente nuestra intención es protestar la forma en como regidores recusados siguen violentando el principio de objetividad e interdicción de arbitrariedad y que el Concejo intervenga ante nuestros reiterados reclamo, tanto en cumplir su deber legal de remitir el expediente al Tribunal competente, y de prohibir que los recusados intervengan mientras se resuelve el recurso de apelación.





Así las cosas, sobre el fondo de lo solicitado en dicho documento, el Honorable Concejo no ha realizado pronunciamiento alguno por la confusión acaecida.

Y como es el derecho constitucional de mi representada que se atienda y resuelva dicha gestión, al amparo del ordinal 174 de la Ley General de la Administración Pública, ese Concejo Municipal se encuentra obligado a declarar de oficio, la nulidad absoluta del Artículo IV, de la Sesión Ordinaria N°188-2023 de fecha 05 Diciembre del 2023, para luego de ello, entrar a conocer por el fondo la gestión de comentario.

PETITORIA

Con ocasión de lo aquí señalado, respetuosamente solicitamos:

1) Que aún y cuando se encuentra en evidente desobediencia, ese Concejo cumpla con lo ordenado por al Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante resolución de las dieciséis horas veintidós minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente No. 23-007041-1027-CA.

2) Dado que no se trataba de un Recurso la gestión explicada en el apartado II de este escrito, al amparo del artículo 174 de la Ley General de la Administración Pública, se disponga la nulidad absoluta del Artículo IV, de la Sesión Ordinaria N°188-2023 de fecha 05 Diciembre del 2023, para luego de ello, entrar a conocer por el fondo la gestión de comentario.

NOTIFICACIONES: Las atenderé al notificaciones@ebicr.com

JULIEN CHARBONNEAU (FIRMA) Firmado digitalmente por JULIEN CHARBONNEAU (FIRMA)
Fecha: 2023.12.11 17:15:17 -06'00'

JULIEN CHARBONNEAU
EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA. S.A

LUIS MOSHE LECHTMAN MELTZER (FIRMA) Firmado digitalmente por LUIS MOSHE LECHTMAN MELTZER (FIRMA)
Fecha: 2023.12.11 17:18:58 -06'00'

LUIS LECHTMAN MELTZER
Abogado Litigante 10808



S. O. N°191-2023
26-12-2023

El Presidente Municipal procede a un receso, para analizar el Oficio.

Conocido el Oficio GF-333-2023, se procede a tomar los siguientes acuerdos municipales:

ACUERDO N°1.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Municipal, se procede con la votación para dispensar el Oficio GF-333-2023 de trámite y dictamen de comisión y es aprobada en forma definitiva con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N°2

En atención al Oficio GF-333-2023 suscrito por Julien Charbonneau y Luis Lechtman Meltzer el Concejo Municipal acuerda contestar lo siguiente:

ASUNTO: CONTESTACIÓN OFICIO GF-333-2023

Se procede a presentar la contestación al Oficio GF-333-2023 interpuesto por la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A., y se procede a dictaminar lo siguiente:

Señores(as)

Julien Charboneau

Empresas Berthier EBI de Costa Rica S.A

Estimados(as) señores(as):

S. O. N°191-2023
26-12-2023

El Concejo Municipal, de conformidad con las competencias conferidas en el Código Municipal; brinda contestación al Oficio GT-333-2023 de la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A., con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

1. **CONSIDERANDOS**

PRIMERO: SOBRE EL PUNTO PRIMERO DEL DOCUMENTO:

Primeramente, **NO ES CIERTO**, que la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A. haya interpuesto en tiempo y forma ante este Gobierno Local recurso del artículo III de la Sesión Ordinaria N°182-2023 celebrada el día 24 de octubre del 2023, y aquí es importante, llamar la atención a dicha empresa, ya que trata de confundir a este cuerpo colegiado en un aspecto que está claramente establecido.

Recordarle a dicha empresa que lo que presentó el 31 de octubre del 2023 fue un recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual es el siguiente:



San José, 31 de octubre del 2023

GF-294-2023

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: EMPRESA BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A.

**ACUERDO IMPUGNADO: Artículo III de la Sesión Ordinaria No. 182-2023
celebrada el 24 de octubre de 2023**

Señores (as)

Jueces y Juezas

Sección Tercera

Tribunal Contencioso Administrativo

SD

Respetables señores (as):

Quien suscribe, **JULIEN CHARBONNEAU**, portador de la cédula de residencia número: uno uno dos cuatro cero cero dos uno dos dos tres seis, en mi condición de Gerente General con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-215741, ante su autoridad respetuosamente me presento a interponer formal Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el Acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Montes de Oro mediante **Artículo III de la Sesión Ordinaria No. 182-2023 celebrada el 24 de octubre de 2023**, por las razones que seguidamente paso a manifestar:

Lo anterior demuestra con claridad que dicho documento está dirigido a la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, NO como lo quieren hacer ver posteriormente que fue al Concejo Municipal.

Además, también se le debe recordar que el numeral 165 del Código Municipal indica la forma recursiva que se debe proceder correctamente:

“Artículo 165.-

Los recursos de revocatoria y apelación ante el concejo deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del quinto día.

La apelación podrá plantearse solo por ilegalidad; la revocatoria también podrá estar fundada en la inoportunidad del acto.

El concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo.

Si la revocatoria con apelación subsidiaria no se resuelve transcurridos ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido y el expediente no ha llegado a la autoridad que deberá conocer la apelación, el interesado o interesada podrá pedirle que ordene el envío y será prevenido de las sanciones del artículo 191 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de que, interpuesta exclusivamente la apelación, el expediente no llegue dentro del octavo día de presentada la apelación a la autoridad competente para resolverla.”

Claramente, según la normativa lo que debió proceder fue recurso de revocatoria ante el Concejo Municipal y apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y la empresa Berthier EBI no interpuso recurso alguno ante el Concejo Municipal contra el acuerdo mencionado, ni de revocatoria, ni de apelación, solamente recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso, sin antes haber agotado vía administrativa, por lo que no es cierto lo mencionado en la nota, tratando de confundir y hacer incurrir en error al Órgano Colegiado. Que existiera un error por la parte legal no da razón para que posteriormente traten de generar confusión y tratar de aprovecharse para enmendar un error consumado.

No es cierto tampoco, como se indica que el Concejo Municipal hubiere desobedecido la prevención del Tribunal Contencioso Administrativo de las dieciséis horas veintiuno minutos del veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, lo cual se puede constatar en dicho expediente, o en su caso en Gestión en Línea del Poder Judicial, sin embargo, se adjunta el comprobante:

S. O. N°191-2023
26-12-2023

Poder Judicial Costa Rica



Datos de la entrega

Fecha de envío: 07/12/2023 13:57 p.m.
Entregado por: 3014042118
Tipo de envío: Escrito
Oficina judicial: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)
Expediente: 23-007041-1027-CA
Clase: JERARQUIA IMPROPIA (Municipal)
Documentos adjuntos: 1

Documentos

Número de entrega	Tipo de escrito	Descripción	Nombre del documento
2736442-2023	Aportar expediente	En atencion al auto de las dieciseis horas veintiuno minutos del veintiocho de noviembre del dos mil veintitres	23-007041-1027 Tribunal Contencioso.pdf

Activar Wind
Ve a Configuración

PRIMERO: SOBRE EL PUNTO SEGUNDO DEL DOCUMENTO:

No es de recibo lo indicado y mucho menos tratando de faltar el respeto a este Órgano Colegiado indicando que al parecer este Concejo Municipal no ha dado lectura integral al documento presentado por la empresa; claramente el documento presentado hace énfasis al acuerdo del 24 de octubre, se puede visualizar en el cuadro fáctico que presenta la empresa, el cual ni siquiera llega a las fechas del mes de noviembre, por lo cual resulta ilógico lo indicado por la empresa:

HECHO CUARTO: El 17 de diciembre del 2009, el señor Juan Vicente Durán Víquez, gerente para entonces de la sociedad, planteó recursos de revocatoria y apelación contra la anterior decisión.

HECHO QUINTO: El Alcalde, en acto N° A.M.N. 01-2010 del cuatro de enero, rechazó la revocatoria y elevó la apelación ante este Tribunal.

HECHO SEXTO: La Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda emitió el fallo número 1772-2010 de las diez horas con cinco minutos del del 13 de mayo del 2010, mediante la cual se anula el acto apelado (oficio N° N.A.M. 549-2009 del ocho de diciembre del dos mil nueve) y se le ordena a la Municipalidad de Montes de Oro a resolver de inmediato, conforme a derecho, la solicitud de certificado de uso de suelo formulada por Empresas Berthier EBI de Costa Rica, Sociedad Anónima, el once de agosto del dos mil nueve.

HECHO SEPTIMO: El 12 de setiembre del 2023 mediante oficio GF-245-2023 Berthier Ebi de Costa Rica presentó recusación en contra de los regidores Ernesto Enriquez Avila, Alvaro Loghan Jiménez Castro y Robert Ramírez Arguedas.

HECHO OCTAVO: Mediante acuerdo del Concejo Municipal de la Municipalidad de Montes de Oro, número 182 del día 24 de octubre del 2023, se dispuso el rechazo de la recusación.

HECHO NOVENO: En el Artículo III de la sesión del día 24 de octubre del 2023, emitido por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Montes de Oro, se dispuso el rechazo de la recusación.

HECHO DECIMO: El día 31 de octubre del 2023, Empresas Berthier EBI de Costa Rica, Sociedad Anónima formularon recurso de apelación en contra de dicho acuerdo denegatorio.

Activar '
Ve a Configuración

No hace énfasis la empresa a otro acuerdo, y además, no existe el acuerdo 183 del 7 de noviembre, que lleva el título del recurso, y tampoco hace referencia en el cuerpo del documento a otro acuerdo, o alguna aclaración, y no se puede omitir que inclusive en la petitoria del documento se solicita que se admitan los recursos:

IV) PETITORIA.

Conforme a lo expuesto, solicitamos:

1) Se admitan los recursos ordinarios en contra del artículo III impugnado de la sesión del día 24 de octubre del 2023 y se remita el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Contencioso a la mayor brevedad.

2) Se admita la nulidad invocada.



Del Puente Juan Pablo II, 200 mts Oeste y 175 mts Sur, La Uruca, San José (Apartado 295-1150)
PBX 4703-1900 Fax: 2232-4142 www.ebici.com notificaciones@ebici.com
PTA Uruca: 2290-7464 PTA Aczarrí: 2270-6512 PTA Limón: 2200-5521



3) Se admita como medida cautelar administrativa la separación de los regidores recusados de las decisiones en torno a Empresas Berthier EBI de Costa Rica, Sociedad Anónima, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación de la sesión del día 24 de octubre del 2023.

Activar
Ve a Conf

Como se puede visualizar, no solamente el encabezado, también la petitoria y el cuerpo del documento, por lo cual no es de recibo lo indicado.

**APROBADO CON CINCO VOTOS.
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

INCISO N°5:

De la Empresas Berthier Ebi de Costa Rica S.A., se conoce lo siguiente:



San José, 06 de diciembre de 2023
GF-324-2023

**SE PLANTEA NUEVA RECUSACION POR NUEVAS MANIFESTACIONES DE REGIDORES
REGIDORES QUE SE RECUSAN: ALVARO LOGHAN JIMENEZ CASTRO Y ROBERT RAMIREZ
ARGUEDAS**

RECUSANTE: EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A.

Señores (as)
Concejo Municipal
Municipalidad de Montes de Oro
S.D.

Respetables señores (as)

Quien suscribe **JULIEN CHARBONNEAU**, portador de la cédula de residencia número: uno dos cuatro cero cero dos uno dos dos tres seis, en mi condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A.**, cédula de persona jurídica número: 3-101-215741, ante su autoridad con todo respeto me presento a manifestar, que en este acto y por las razones que seguidamente se expondrán, con fundamento en el ordinal 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, 8 inciso a) del Código Procesal Contencioso Administrativo, 12 incisos 13 y 16 del Código Procesal Civil, así como 8 inciso 3 y 25 inciso 3 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial presento formal **RECUSACIÓN** contra los señores Regidores Municipales **ALVARO LOGHAN JIMENEZ CASTRO Y ROBERT RAMIREZ ARGUEDAS**.

SOBRE EL IMPEDIMENTO Y LA RECUSACIÓN EN GENERAL

La Ley General de la Administración Pública -en adelante LGAP- resulta altamente garantista de los principios de objetividad e imparcialidad, puesto que, las causales de abstención incluyen las que, tradicionalmente, se han denominado en el derecho procesal como de impedimento y de recusación (artículo 230, párrafo 1°, de la LGAP).

La parte interesada que resulta perjudicada con una causal puede invocar no solo las que son causales de recusación sino también las de impedimento (artículo 236, párrafo 1°, de la LGAP).



Del Puente Juan Pablo II, 200 mts Oeste y 175 mts Sur, La Uruca, San José (Apartado 295-1150)
PBX 4703-1900 Fax: 2232-4142 www.ebicr.com notificaciones@ebicr.com
PTA Uruca: 2290-7464 PTA Aczarrí: 2270-6512 PTA Limón: 2200-5521



De modo que si el funcionario público no se abstiene o inhibe queda la posibilidad de que la parte interesada lo recuse y, aún más los artículos 237, párrafo 3°, y 238, párrafo 3°, de la LGAP le imponen, respectivamente, al órgano superior y de alzada separar a los funcionarios que les asista una causal de abstención capaz de provocar una nulidad absoluta y revisar de oficio los motivos de abstención que provoquen una nulidad absoluta.

Los motivos o causales de abstención se aplican tanto al órgano director o instructor, decisor, de alzada y, como señala la LGAP en su artículo 230, párrafo 2°, "(...) a las demás autoridades o funcionarios que intervenga auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento". Tratándose de órganos colegiados, la causal que afecta a uno de sus miembros no se trasmite o extiende al resto, salvo casos calificados (artículo 230, párrafo 3°, LGAP).

De acuerdo con el artículo 230, párrafo 2°, LGAP los motivos de recusación se aplican al órgano director, decisor, de alzada y demás autoridades o funcionarios que intervienen auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento administrativo. La única diferencia con la abstención es que, por disposición expresa de la ley, no procede la recusación del Presidente de la República (artículo 236, párrafo 5°, de la LGAP).

DE LOS MOTIVOS DE LA PRESENTE RECUSACIÓN

Conforme fue señalado en líneas precedentes, el ordinal 230.1 de la Ley General de la Administración Pública, permite tener como causales de recusación en tanto garantes de la objetividad e imparcialidad que debe permear las actuaciones de todo servidor público, las previstas en el Código Procesal Contencioso Administrativo -CPCA-, el Código Procesal Civil -CPC- y la Ley Orgánica del Poder Judicial -LOPJ-, entendiéndose por supuesto que cuando se hace referencia en tales normas a la palabra Juez, Administrador de Justicia o similar, debe entenderse servidor público, para los efectos de aplicación de tales instrumentos legales al ámbito administrativo.

En esa línea, tales instrumentos legales establecen por su orden lo siguiente:

Código Procesal Contencioso Administrativo -CPCA-

"ARTÍCULO 8.- Además de lo previsto en el Código Procesal Civil, los jueces de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda estarán sujetos a las siguientes causas de inhibitoria cuando:



Del Puente Juan Pablo II, 200 mts Oeste y 175 mts Sur, La Uruca, San José (Apartado 295-1150)
PBX 4703-1900 Fax: 2232-4142 www.ebicr.com notificaciones@ebicr.com
PTA Uruca: 2290-7464 PTA Aczarrí: 2270-6512 PTA Limón: 2200-5521



- a) *Hayan participado en la conducta activa u omisiva objeto del proceso, o se hayan pronunciado, previa y públicamente, respecto de ellas.*
- b) *Tengan parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades superiores de la jerarquía administrativa que participó en la conducta sometida a su conocimiento y decisión.*
- c) *Se encuentren en igual relación con la autoridad o los funcionarios que hayan participado en la conducta sometida a proceso o informado respecto de ella."*

Código Procesal Civil -CPC-

"ARTÍCULO 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

1. *El interés directo en el resultado del proceso.*
2. *Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.*
3. *El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares del juez indicados en el inciso anterior. En tribunales colegiados, las causales de los incisos anteriores se extienden a los demás integrantes.*
4. *Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.*
5. *Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo es con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco, si se diera con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con estas sea irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.*





6. Ser el juez o alguno de los parientes indicados en el inciso 2), parte contraria de algunas partes en otro proceso, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.
7. Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2).
8. Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso 2).
9. Ser o haber sido, en el último año, compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.
10. Sostener el juez, su cónyuge, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.
11. Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte el juez o los parientes indicados en el inciso anterior.
12. Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.
13. **Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes.** Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.
14. Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.
15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.
16. **La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad."**

Ley Orgánica del Poder Judicial -LOPJ-



SA-CER663127



SA-CER663127



SA-CER663127



Del Puente Juan Pablo II, 200 mts Oeste y 175 mts Sur, La Uruca, San José (Apartado 295-1150)
PBX 4703-1900 Fax: 2232-4142 www.ebicr.com notificaciones@ebicr.com
PTA Uruca: 2290-7464 PTA Aczarri: 2270-6512 PTA Limón: 2200-5521



“Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1. *Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país.*

Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional.

Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

2. *Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contrarias a cualquier otra norma de rango superior.*
3. *Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer.*

Aparte de la sanción disciplinaria que se impondrá al funcionario, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público.

4. *Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que acogerán esta o aquella otra designación al realizar nombramientos administrativos o judiciales. Se sancionará con suspensión a quien se compruebe ha violado esta prohibición.*

Las prohibiciones establecidas en los incisos 3) y 4) son aplicables a todos los servidores judiciales, en el ejercicio de sus funciones.” (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

“Artículo 25.- No pueden administrar justicia:

1. *Quien sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los Magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial. Aquellos deben declararse inhibidos para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.*





2. *Quien sea pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del segundo grado inclusive, de un integrante de un tribunal colegiado.*
3. ***Quien tenga motivo de impedimento o que haya sido separado por excusa o recusación en determinado negocio.”***

En la especie, durante su participación en la audiencia pública para efectos del trámite de viabilidad ambiental del Proyecto, llevada a cabo el sábado 2 de setiembre de 2023, los Regidores recusados externaron abiertamente su postura contraria al mismo, incurriendo con ello en un adelanto de criterio violatorio de los Principios de Imparcialidad y Objetividad, que se erigen como una garantía para mi representada de que todo trámite relacionado con el Proyecto, será adversado e improbadado por dichos Regidores, cuando lo correcto es que, en aplicación del Principio de Legalidad -artículos 11 tanto de la LGAP como de la Constitución Política- las gestiones de mi representada sean valoradas frente a la normativa vigente en la materia.

Así, los citados miembros del Concejo Municipal indicaron en lo de interés en la sesión extraordinaria número 99 del 23 de noviembre del año 2023:

ALVARO LOGHAN JIMENEZ CASTRO

“...Un proyecto que no viene a garantizar el derecho a la salud y al ambiente sano y mucho menos garantizar el proceso de manejo responsable de desechos yo creo que al menos de mi parte nunca voy a estar a favor...”

ROBERT RAMIREZ ARGUEDAS

“...no permitimos otro relleno sanitario más, la verdad no se las implicaciones legales de este trasfondo pero sí la parte que nos corresponde a nosotros como municipio y que nos corresponde a nosotros como Concejo Municipal esta activar esa parte que nos representa a nosotros para decir, no señor, aquí no viene ningún relleno sanitario más. Ya en cuanto al otro documento legal que se tenía que tramitar en la Municipalidad de Montes de Oro y que hay nulidad justa y manifiesta ¿Cómo le dicen ustedes los abogados? Yo le voy a decir sí, que ese acto está carente totalmente que se de por aprobado ¿Por qué? Porque no se hizo el debido proceso...”

Claramente, ya sabemos que los regidores recusados consideran que sus cargos políticos están por encima de cualquier deber de objetividad y de respeto al principio de legalidad, pues en este caso lo reprochable no es que los regidores tengan una determinada opinión, lo inconcebible





es que, habiendo manifestado sus criterios subjetivos, no se inhiaban e incluso rechacen la recusación, impidiendo que sean otros regidores los que puedan decidir objetivamente sobre este asunto.

Debe recordarse que la arbitrariedad es precisamente el contrario de la objetividad y habiendo existido tan evidente prueba del compromiso de estos regidores y que el Honorable Concejo haya rechazado la recusación planteada en fecha el 25 de septiembre del año en curso y recurrida desde fecha 31 de octubre pasado, nos obliga a continuar protestando, ante lo que consideramos una amenaza al Estado de Derecho, debiendo nunca olvidarse que mi representada es administrada y contribuyente de este Municipio, para lo cual debe contar con toda las garantías de justicia y trato igualitario.

Con las manifestaciones realizadas por los señores Regidores que aquí se recusan, ya lo mismos adelantan nuevamente y en forma reiterativa su criterio negativo respecto del Proyecto, dejando a mi representada con una especie de improbación anticipada del Proyecto por parte los mismos. Lo que claro está, deviene en sustancialmente disconforme con el Ordenamiento Jurídico y en ese tanto, la separación de los señores Regidores para evitar que conozcan de cualquier trámite o gestión vinculada con el Proyecto, se torna en absolutamente indispensable para reestablecer la legalidad administrativa y garantizar la imparcialidad y objetividad a la que tiene derecho mi representada.

Manifestaciones las anteriores, que sin necesidad de mayor esfuerzo se aprecia que encuadran en las causales previstas en los ordinales 8 inciso a) del Código Procesal Contencioso Administrativo, 12 incisos 13 y 16 del Código Procesal Civil, así como 8 inciso 3 y 25 inciso 3 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pues lo que en buen Derecho correspondía, era que presentados los requisitos de ley por parte de mi representada, se avocaran al conocimiento y análisis de los mismos. Aprobando o improbando el Proyecto, si se cumplían o no las exigencias legales atinentes. Pero nunca, anticipadamente adversar y emitir opiniones contrarias al mismo.

PRUEBA

1.- Grabación de la sesión extraordinaria número 99 del 23 de noviembre del año 2023 que consta en los archivos municipales.

PETITORIA

Con fundamento en los hechos, prueba y normas citadas, respetuosa pero vehementemente solicito:



SA-CER663127



SA-CER663127



SA-CER663127



Del Puente Juan Pablo II, 200 mts Oeste y 175 mts Sur, La Uruca, San José (Apartado 295-1150)
PBX 4703-1900 Fax: 2232-4142 www.ebicr.com notificaciones@ebicr.com
PTA Uruca: 2290-7464 PTA Aczarrí: 2270-6512 PTA Limón: 2200-5521



1. Se proceda con el trámite previsto en la Ley General de la Administración Pública respecto de la presente recusación, disponiéndose expresamente como primera actuación formal, la inmediata pérdida de competencia de los Regidores recusados -salvo para referirse a los hechos base de la misma-, respecto de todos aquellos trámites que estén vinculados con el Proyecto de mi representada.
2. Se acoja la recusación aquí planteada y se disponga la separación definitiva de los Regidores recusados respecto de todos aquellos trámites que estén vinculados con el Proyecto de mi representada.
3. Se ordene a los funcionarios recusados, abstenerse de conocer a partir de la presentación de esta recusación, cualquier gestión que formule mi representada, que se encuentre vinculada al Proyecto que pretende desarrollar la misma.

NOTIFICACIONES

Las atenderé al correo electrónico notificaciones@ebicr.com.

JULIEN
CHARBONNEAU
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JULIEN CHARBONNEAU (FIRMA)
Fecha: 2023.12.06 15:52:14
-06'00'

JULIEN CHARBONNEAU
EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A

LUIS MOSHE
LECHTMAN
MELTZER (FIRMA)

Firmado digitalmente por
LUIS MOSHE LECHTMAN
MELTZER (FIRMA)
Fecha: 2023.12.06 11:41:02
-06'00'

Luis Lechtman Meltzer
Abogado Litigante 10808
Especialista en Ciencias Penales y en Derecho Administrativo.



Del Puente Juan Pablo II, 200 mts Oeste y 175 mts Sur, La Uruca, San José (Apartado 295-1150)
PBX 4703-1900 Fax: 2232-4142 www.ebicr.com notificaciones@ebicr.com
PTA Uruca: 2290-7464 PTA Aczarrí: 2270-6512 PTA Limón: 2200-5521

El Presidente Municipal procede a un receso, para analizar el Oficio GF-324-2023.

Deliberación:

El Regidor Álvaro Loghan Jiménez Castro externa que no tiene ningún interés directo con esta Empresa; no obstante, el pueblo lo eligió para tomar decisiones. Y suficiente con un relleno sanitario que existe en el Cantón, lo cual hay que supervisar.

No estoy de acuerdo con la recusación, por lo que la rechazo.

El Regidor Robert Ramírez Arguedas externa que igual forma a como opina el Regidor Loghan, no va aceptar la recusación, la rechaza; porque no tiene intereses directos con la Empresa. Además, que el Concejo Municipal no aprueba permisos de construcción, es la Administración.

El pueblo lo eligió, así que no más rellenos sanitarios, tenemos autonomía para decir que no y Montes de Oro se respeta.

Con base a la Ley General de la Administración Pública y lo expresado por los Regidores, donde rechazan la recusación ; el Presidente Municipal solicita a los Regidores: Álvaro Loghan Jiménez Castro y Robert Ramírez Arguedas a inhibirse de la votación ; mismos que se retiran de la votación, ocupando sus lugares los regidores suplentes: Rogelio Ugalde Alvarado y Eimy García Cambroner.

Conocido el Oficio GF-324-2023, se procede a tomar los siguientes acuerdos municipales:

ACUERDO N°3.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Municipal, se procede con la votación para dispensar el Oficio GF-324-

**2023 de trámite y dictamen de comisión y es aprobada en forma definitiva con cinco votos a favor.
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

ACUERDO N°4.

En atención al Oficio GF-324-2023 suscrito por Julien Charbonneau y Luis Lechtman Meltzer el Concejo Municipal acuerda contestar lo siguiente:

Recusación interpuesta por la Empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A. contra los regidores propietarios Alvaro Loghan Jimenez Castro y Robert Ramirez Arguedas

Habiendo, según artículo 236 de la Ley General de la Administración Pública, los funcionarios recusados pronunciado a viva voz se procederá a resolver, sin necesidad de recabar informes y ordenar pruebas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: El Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 230 y siguientes, establece que el sustento de las disposiciones de recusación descansan en el cumplimiento del principio constitucional que manda al funcionario público a ejercitar sus competencias de modo imparcial, indicado de la siguiente manera:

"Artículo 230. -

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento

3. Sin embargo, cuando los motivos concurran en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente"

“Artículo 236.-

1. Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al funcionario la parte perjudicada con la respectiva causal.

2. La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente.

3. El funcionario recusado, al recibir el escrito, decidirá el mismo día o al siguiente si se abstiene o si considera infundada la recusación, y procederá, en todo caso, en la forma ordenada por los artículos anteriores.

4. El superior u órgano llamado a resolver, podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos dentro del plazo improrrogable de cinco días, y resolverá en la forma y términos señalados en los artículos anteriores.

5. No procederá la recusación del Presidente de la República.”

SEGUNDO: Que la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993, establece en su artículo 31:

"A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la Jurisdicción Constitucional, la cual se regirá por sus propias normas y principios. Los motivos de impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los servidores judiciales, e incluso a los auxiliares y administrativos que, de algún modo, deben intervenir en el asunto debiendo ser sustituidos para el caso concreto."

La recusación indicada anteriormente es aplicable a los funcionarios públicos conforme con el numeral 11 de la Constitución Política, que no sólo establece el principio de legalidad, sino que sienta las bases del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que están sometidos a la Constitución y a las leyes, por lo cual un determinado funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre el interés público e interés privado.

TERCERO: Que el artículo 12 del Código Procesal Civil indica:

“ARTÍCULO 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

...

13. Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.”

Como se puede visualizar en el apartado 13, las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieren al caso concreto no figuran en esta causal. El escrito presentado por la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A. con la finalidad de recusar, no indica expresamente la causa determinada de dicha recusación, siendo que la Audiencia a la que hacen referencia es la Audiencia Pública para la Viabilidad Ambiental de la SETENA, y cabe mencionar que dicho trámite no se encuentra dentro de las competencias de este cuerpo colegiado, por lo cual este cuerpo colegiado no tiene injerencia en la Viabilidad Ambiental que aprueba la SETENA,

S. O. N°191-2023
26-12-2023

además, no se puede omitir mencionar que el Concejo Municipal no tiene en este momento algún trámite para aprobación de la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A.

Según Tijerino Pacheco, José María en la Revista de Ciencias Jurídicas, indica: *“Condición indispensable para que el juez cumpla debidamente su alta función es la imparcialidad. Para evitar el juez conflictos en su fuero interno, que naturalmente se producirían si tuviera que decidir sobre asuntos que no le son ajenos a título personal, y en homenaje a la respetabilidad y confianza que debe inspirar, la ley ha establecido la abstención o inhibición, es decir, la facultad de pedir su separación del conocimiento de una causa determinada.”*

Si bien es cierto, el instituto de la recusación es un derecho del administrado para obtener imparcialidad, también es cierto que dicha solicitud de separación es en referencia de una causa determinada. A su vez, no se puede dejar de lado la naturaleza que poseen los regidores, los cuales son electos para representar al cantón y poseen voz para fungir en sus funciones.

Se debe destacar lo indicado por la empresa en la recusación planteada *“en forma reiterativa su criterio negativo respecto del Proyecto, dejando a mi representada con una especie de improbación anticipada del Proyecto por parte de los mismos.”* Y se vuelve a indicar, **el Concejo Municipal no posee en su corriente de asuntos por resolver o en trámite, algún documento de aprobación de dicho proyecto, o en su caso, este Concejo Municipal no es el encargado de aprobar dicho proyecto**, lo cual acarrea en no existir causales de recusación; y siendo que el Concejo Municipal no aprueba el proyecto o cualquier documento referente de aprobación no cabe recusación alguna, y además, es importante destacar que el cuerpo colegiado se constituye ser un órgano deliberativo como la normativa lo indica, o es que la empresa recurrente tratará de recusar a cualquier oromontano que emita criterio sobre el proyecto?

Siendo que la fundamentación contenida en dicho escrito es presentada en abstracto, este cuerpo deliberativo no logró individualizar aquellos temas o asuntos determinados en los cuales debiera recusarse conocer, en consecuencia de esto debiendo prematuro la presentación de dicha recusación y por lo tanto debe rechazarse.

S. O. N°191-2023
26-12-2023

Y no se puede omitir que la empresa que aquí recurre, ya anteriormente interpuso una recusación en la misma línea sobre los regidores Jiménez y Ramírez, y que el Concejo Municipal rechazó mediante el artículo III de la sesión Ordinaria N°182-2023, y que además, el mismo no fue recurrido en tiempo y forma según la normativa del Código Municipal, habiéndolo interpuesto ante el mismo Tribunal Contencioso Administrativo, y no ante el Concejo Municipal, como debió haber sido. Por lo cual se reitera lo mismo, y por consiguiente se rechaza la recusación interpuesta.

**APROBADO CON CINCO VOTOS.
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

**INCISO N°6:
Queda pendiente correspondencia por leer.
ENTERADOS**

**ARTICULO V.INFORME DE COMISION
INCISO N°7:**

**INFORME DE COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE MONTES DE ORO**

ASUNTO: CONTESTACIÓN OFICIO GF-340-2023

Al ser las dieciséis horas con quince minutos del martes 26 de diciembre de 2023, los miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal de Montes de Oro proceden a presentar la siguiente propuesta de contestación de oficio interpuesto por la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A., y se procede a dictaminar lo siguiente:

RESOLUCIÓN

S. O. N°191-2023
26-12-2023

Señores(as)

Julien Charboneau
Empresas Berthier EBI de Costa Rica S.A

Estimados(as) señores(as):

El Concejo Municipal, de conformidad con las competencias conferidas en el Código Municipal; resuelve el escrito presentado mediante el número de Oficio GF-340-2023 de la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A., con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

RESULTANDOS

PRIMERO: Que en la Sesión Ordinaria N°189-2023 se aprueba Moción Municipal objeto del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Que en la Sesión Ordinaria N°190-2023 se conoce recurso por parte de la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A. en contra del acuerdo del Concejo Municipal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: SOBRE LA LEGITIMIDAD

En primer lugar, es importante visualizar que lo leído en la Sesión Ordinaria N°190-2023 es un recurso de apelación, y el mismo se encuentra dirigido a al Tribunal Contencioso Administrativo, y cabe recordar lo indicado en el artículo 165 del Código Municipal:

“Artículo 165.-

Los recursos de revocatoria y apelación ante el concejo deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del quinto día.

La apelación podrá plantearse solo por ilegalidad; la revocatoria también podrá estar fundada en la inoportunidad del acto.

El concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo.

Si la revocatoria con apelación subsidiaria no se resuelve transcurridos ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido y el expediente no ha llegado a la autoridad que deberá conocer la apelación, el interesado o interesada podrá pedirle que ordene el envío y será prevenido de las sanciones del artículo 191 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de que, interpuesta exclusivamente la apelación, el expediente no llegue dentro del octavo día de presentada la apelación a la autoridad competente para resolverla.”

Del numeral anterior se puede concluir que ante el Concejo Municipal se interpone el recurso de revocatoria, y recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y que de paso, dicho aspecto ya anteriormente se le ha mencionado al recurrente. Sin embargo, no consta en la corriente de correspondencia del Concejo Municipal recurso de revocatoria sobre dicho acuerdo.

Además de lo indicado anteriormente, no se puede omitir la naturaleza del acuerdo recurrido, que según la Procuraduría General de la República en su dictamen C-178-2001 es un proceso de carácter especial, siendo la declaratoria de lesividad solamente un trámite procesal:

“De lo expuesto queda claro que, conforme con la jurisprudencia citada, el proceso de lesividad está concebido como un proceso de carácter especial, con trámite y características propios, que lo diferencian de otros. Además, es importante resaltar que la declaratoria de lesividad por parte de la Administración, no es más que un trámite procesal, que no afecta el acto o contrato cuya nulidad se pretende. Será el Juez, quien con los elementos que se hagan llegar al juicio, el que determine si el acto se encuentra viciado o no.”

A su vez, la misma Procuraduría General de la República en su dictamen C-108-2005 indica en lo que interesa:

“La declaratoria de lesividad es un acto administrativo emitido por un órgano administrativo en el ejercicio de la función administrativa pero con efectos puramente procesales. Es un acto que sirve de trámite previo a la interposición del proceso judicial. Su objeto es permitir la admisión y trámite del proceso. No produce efectos fuera del proceso (J, GONZALEZ PEREZ: Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa /Ley 29/1998, de 13 de julio), II, Editorial Civitas, 1998, p. 886). Un acto cuya eficacia se produce en vía judicial y se agota con la autorización de la interposición de la demanda:

“La declaración de lesividad, si reúne los requisitos señalados, produce sus efectos normales, que son bien limitados, consecuencia de su naturaleza jurídica: al ser un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión y tramitación del mismo; pero es el órgano jurisdiccional competente el que tendrá que declarar si, efectivamente, existe lesión y, en consecuencia, anular el acto objeto de la misma...” (ibid. p. 900).”

En síntesis, el acuerdo que se pretende impugnar se constituye como un acto de mero trámite, el cual sirve de previo a la interposición del proceso judicial, cuya finalidad es precisamente eso, permitir la admisión y trámite del proceso, siendo el Tribunal Contencioso el competente para determinar si el acto se encuentra viciado o no.

Al ser un acto de mero trámite de ejecución no es sujeto de la interposición de recursos, como se tipifica en el ordinal 163 del Código Municipal:

“Artículo 163. - Cualquier acuerdo del concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del concejo municipal:

a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.

b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.

c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.

d) Los reglamentarios.”

Al ser un acto de mero trámite de ejecución no es sujeto de recursos, ya que el mismo integra un procedimiento anterior a la adopción del acto final, y en el presente caso el acuerdo impugnado es un requisito procesal para que el Tribunal Contencioso revise los actos y determine si existe nulidad o no, lo mismo lo ha indicado el mismo Tribunal Contencioso en numerosas jurisprudencias, como la sentencia de las catorce horas con treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil doce, expediente: 12-000819-1027- CA:

“II. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN EN RAZÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO IMPUGNADO. Para resolver este asunto es de relevancia determinar si el acuerdo impugnado es un acto de los llamados “finales” o si se trata de un acto de “mero trámite”. Se ha dicho que el acto final es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular y produce efecto externo creando una relación entre la Administración y el administrado (en sentido genérico). Su nota fundamental está en su autonomía funcional, en tanto puede producir derechos y obligaciones, incidir en relaciones jurídicas pre-existentes, modificándolas o extinguiéndolas. En contraposición a éstos, la doctrina y la jurisprudencia denominado “actos de trámite” aquellos que integran los procedimientos anteriores a la adopción del acto final, sea, los que preparan la resolución administrativa de fondo, pero que en sí mismos no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados. (En tal sentido, pueden consultarse las sentencias número 43-1991, de las quince horas cinco minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y uno y número 31-96, de las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, ambas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).”

POR TANTO:

1. Se recomienda al Concejo Municipal aprobar el presente Informe de Comisión de Asuntos Jurídicos.
2. Se recomienda que se tome como un acuerdo definitivamente aprobado.
3. Se recomienda que se instruya a la secretaria municipal a la notificación del presente informe a la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A. (notificaciones@ebicr.com)

Luis Montoya Ayala
Robert Ramírez Arguedas
Álvaro Loghan Jiménez Castro

Conocido el Informe se procede a tomar los siguientes acuerdos municipales:

ACUERDO N°5.

El Concejo Municipal acuerda aprobar en todos sus extremos el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

APROBADO CON CINCO VOTOS.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N°6.

De acuerdo al Informe de Comisión de Asuntos Jurídicos, aprobado mediante el acuerdo N.5 de esta sesión, el Concejo Municipal acuerda no acoger el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A. mediante el Oficio GF-340-2023.

APROBADO CON CINCO VOTOS.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N°7.

El Concejo Municipal acuerda instruir a la Secretaria Municipal para que en el plazo de ley notifique a la Empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A. los acuerdos tomados.

APROBADO CON CINCO VOTOS.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

INCISO N°8:

El Presidente Municipal somete a votación para ampliar el cierre de la sesión en 10 minutos más.

ARTICULO VI.ASUNTOS TRÁMITES URGENTES.

INCISO N°9.

De las Sras.Kathia Gabriela Sibaja Quesada y Marlen Marín Jiménez se conoce nota en la cual solicitan exponer la situación que están pasando con la imposibilidad de poder operar en el Centro de Reciclaje durante esta semana a efecto de poder cumplir con el Convenio Tripartito vigente hasta el 31 de diciembre del 2023.

La Sra.Kathia Gabriela Sibaja Quesada externa que tiene 11 años de laborar con el reciclaje, el convenio llega hasta el 31 de diciembre y no nos dejaron las llaves para entrar al plantel, por lo que nos es posible trabajar, lo cual quiero dejar constancia para que no se diga que es abandono de trabajo.

El Regidor Robert Ramírez Arguedas externa que hay que buscar una aclaración sobre este tema, porque a mí me consta que no tienen como entrar porque llegue a dejar reciclaje y estaba cerrado. E igualmente el Sr. Marvin Mora externa que le consta lo expresado por las Sras. del reciclaje porque estuvo presente en el lugar.

Conocida la nota se procede a tomar los siguientes acuerdos municipales:

ACUERDO N°8.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Municipal, se procede con la votación para dispensar la nota de trámite y dictamen de comisión y es aprobada en forma definitiva con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N°9.

S. O. N°191-2023
26-12-2023

En atención a la nota suscrita por las Sras.: Kathia Gabriela Sibaja Quesada y Marlen Marín Jiménez, el Concejo Municipal acuerda trasladarla a la Administración para lo que lo corresponda.

APROBADO CON CINCO VOTOS.
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

INCISO N° 10.

Este artículo se omite por cierre de sesión.

ARTICULO VII.

Mociones

ARTICULO VIII.

CIERRE DE SESIÓN

INCISO N° 11.

SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS Y CUARENTA MINUTOS EXACTAS, EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL LUIS MONTOYA AYALA, DA POR CONCLUIDA LA SESION. -

U.L.....

Juanita Villalobos Arguedas
Secretaria Municipal

Luis Montoya Ayala
Presidente Municipal